

para impartir el sexto curso de Bachillerato de Ciencias y Letras, como Centro Reconocido en el presente año académico 1972/73;

Resultando que el expediente fue presentado, en tiempo y forma reglamentaria, en la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Madrid;

Resultando que la citada Delegación ha elevado propuesta favorable acerca de la referida petición, y la Inspección Técnica de Enseñanza Media del Distrito Universitario correspondiente ha emitido su preceptivo informe en igual sentido;

Vistos la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, Decreto 1380/1972, de 25 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 7 de junio) y la Orden de 10 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 14), por la que se regula provisionalmente, para el curso académico 1972/1973, el régimen de autorizaciones para impartir en Centros no Estatales las enseñanzas del Bachillerato Superior y del curso de Orientación Universitaria; el Decreto 1485/1971 de 1 de julio y la Orden de 5 de julio de 1971 en relación con el caso planteado;

Considerando que el referido Centro fue autorizado provisionalmente para impartir el quinto curso de Bachillerato de Ciencias y Letras en el año escolar 1971/1972, por lo que de acuerdo con la norma novena de la citada Orden ministerial de 10 de julio de 1972 queda facultado a impartir el sexto curso de Bachillerato;

Esta Dirección General, de conformidad con los informes emitidos, ha resuelto conceder autorización provisional al Centro de Enseñanza Media no estatal femenino «Senara» de Madrid, calle del Corregidor Juan de Bobadilla, 23, barrio de Moratalaz, para impartir, durante el presente curso escolar 1972/1973 las enseñanzas del sexto curso de Bachillerato de Ciencias y Letras, en la categoría académica de Reconocido.

Quedando condicionada esta autorización al cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero de la norma novena de la Orden ministerial de 10 de julio de 1972, referente a la plantilla del Profesorado

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 25 de junio de 1973.—El Director general, Francisco José Saralegui Piatero.

Sr. Jefe de la Sección Segunda de Centros no Estatales.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Embottelladora Madrileña, S. A.».

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Embottelladora Madrileña, S. A.», acordado el día 3 de los corrientes, y

Resultando: Que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a este Centro directivo el mencionado Convenio, que ha sido redactado mediante las oportunas negociaciones entre las representaciones integradas en la Comisión Deliberante, designada al efecto, acompañado del informe que preceptúa el artículo 1.º, 3.º del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la vigente legislación;

Resultando: Que en el artículo 20 del expresado Convenio se contiene la declaración de no repercusión en precios y además se comprueba que los incrementos salariales, en su conjunto, no alcanzan los límites señalados por el artículo 2.º, 2-b), del mencionado Decreto-ley 22/1969, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios;

Resultando: Que en la tramitación de este expediente se observan las prescripciones de rigor;

Considerando: Que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y correlativos de su Reglamento de 22 de julio siguiente;

Considerando: Que el Convenio no contiene ninguna cláusula que determine la ineficacia a que se refiere el artículo 20 del citado Reglamento de 22 de julio de 1958 y que, por otra parte, el crecimiento de las retribuciones pactadas, y especialmente el anual, está dentro de los módulos del mencionado Decreto-ley de 9 de diciembre de 1969, en cuanto a la competencia de este Centro a que se alude en el considerando precedente.

Vistos los citados preceptos y demás de aplicación, Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Embottelladora Madrileña, S. A.», suscrita por las partes el día 3 de julio de 1973.

2.º Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndoles saber que, con arreglo al artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, ya citado, en la redacción que le dió la Orden de 19 de noviem-

bre de 1962, no cabe recurso alguno contra ella en la vía administrativa, por tratarse de Resolución aprobatoria.

3.º Que esta Resolución y el texto del Convenio que aprueba se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de julio de 1973.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE «EMBOTTELLADORA MADRILEÑA, S. A.»

AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo Sindical regulará, a partir de la fecha de su entrada en vigor, las relaciones laborales del personal fijo de «Embottelladora Madrileña, S. A.», y para todos sus centros de trabajo establecidos en Madrid, Valladolid y Salamanca, y demás que en el futuro pudieran abrirse.

Será de aplicación al personal afectado la Ordenanza Laboral para las Industrias de Bebidas Refrescantes, de 2 de junio de 1972.

VIGENCIA Y DURACIÓN

Art. 2.º La totalidad de las cláusulas del presente Convenio entrarán en vigor, a todos los efectos, el día de su firma, teniendo un plazo de duración de dos años, que se prorrogarán por períodos de igual tiempo, si no han sido denunciados de forma fehaciente por cualquiera de las partes deliberadoras, con una antelación mínima de tres meses, respecto a la fecha de terminación de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

CONDICIONES MÁS BENEFICIOSAS

Art. 3.º La totalidad de las condiciones establecidas en el presente pacto, estimadas en su conjunto, tendrán el carácter de mínimas, siendo absorbibles automáticamente los incrementos que resulten de la aprobación de este Convenio con cualquier mejora de cualquiera clase y género que hubiera, incluidas toda clase de primas, incentivos, plusas, gratificaciones voluntarias, pagas extraordinarias u otras formas de retribución o gratificación actualmente implantadas en la Empresa que impliquen condiciones más beneficiosas, también estimadas en su conjunto, con respecto a lo convenido.

A todos los efectos regirá solamente este Convenio mientras en su cómputo anual exceda al provincial de Madrid

ASIMILACIÓN A LAS DIVERSAS CATEGORÍAS PROFESIONALES

Art. 4.º Las nuevas técnicas que se han ido imponiendo en cuanto a producción y ventas crearon la necesidad de establecer determinadas categorías profesionales con denominaciones características que, por costumbre, han adquirido carta de naturaleza en esta industria, y que por no recogerse detalladamente en la Ordenanza Laboral se estima preciso aclarar.

En su consecuencia, se conviene establecer dichas determinaciones a efectos de aplicación de los coeficientes establecidos en el artículo 12 de la vigente Ordenanza Laboral:

Jefe de ventas.—Asimilado a Jefe de Departamento de Ventas, dependiendo de él, con categoría de Jefe de sección, los Jefes de sección en que se divide este Departamento.

Oficial de segunda de ventas, Ayudantes de Conductor-Repartidor. Los Oficiales de segunda obreros del Departamento de Distribución que no tengan carnet de conducir, tendrán un año de plazo, a partir de esta fecha, para obtener el carnet de conducir de primera clase. Transcurrido dicho plazo, si no lo hubieran obtenido, pasarán a prestar sus servicios a otros departamentos, sin que se les reconozca ningún derecho.

A estos efectos, la Empresa colaborará con dicho personal para ayudarles en los trámites necesarios.

Ayudante o Adjunto al Jefe de producción.—Asimilado a Encargado de sección.

Art. 5.º—A efectos de aplicación del artículo 12 de la vigente Ordenanza Laboral, se especifica que quedarán encuadrados dentro de las categorías laborales establecidas en la nueva Ordenanza Laboral las anteriores categorías o denominaciones siguientes:

A) *Peón.*—Se incluyen únicamente los antiguos Peones.

B) *Subalternos.*—Quedan incluidos los antiguos Ordenanzas, Telefonistas, Cobradores, Porteros, Vigilantes y personal de limpieza.

C) *Ayudantes y Auxiliares.*—Quedarán dentro de este grupo las siguientes antiguas categorías: Peones especializados, Ayudantes producción o ventas, Auxiliares administrativos.

D) *Oficiales de segunda.*—Quedan incluidos los Oficiales de segunda obreros, Oficiales de segunda Administración, Oficiales segunda de ventas y Oficiales de segunda en oficios complementarios.

E) *Oficiales de primera.*—Quedan incluidos los antiguos Oficiales de primera de Administración, los Conductores Repartidores que tuvieran la categoría de Oficial de primera, los Oficia-

les de primera de ventas Monitores y los Oficiales de primera obreros de producción o almacén, así como los Oficiales de primera de servicios auxiliares o complementarios.

DURACIÓN DE LA CAMPAÑA

Art. 6.º De acuerdo con lo contenido en el artículo 6.º de la vigente Ordenanza Laboral, el periodo de campaña durará del 15 de mayo al 1 de octubre.

Art. 7.º El salario inicial reglamentario para el coeficiente 100 en el artículo 12 de la vigente Ordenanza Laboral queda fijado, en el primer año de vigencia del Convenio, en 210 pesetas. En el segundo año de vigencia del mismo será de 225 pesetas; salvo que el índice del coste de vida del Instituto Nacional de Estadística, aplicado a la base 210 pesetas pactadas diesen un resultado superior a las 225 pesetas, en cuyo caso regiría la mayor cantidad resultante.

Art. 8.º Los aumentos por antigüedad se computarán sobre el salario base de calificación que resulte de la aplicación del artículo 12 de la vigente Ordenanza Laboral. Se abonarán en todas las pagas previstas en el presente Convenio, salvo en la del mes de agosto.

Art. 9.º La Empresa abonará a sus trabajadores las siguientes pagas extraordinarias:

a) Reglamentarias:

Las pagas establecidas en la vigente Ordenanza Laboral para Bebidas Refrescantes serán abonadas en la cuantía prevista en la misma, excepto la bolsa de vacaciones, que se pagará tantos días como correspondan a cada productor, de acuerdo con su antigüedad.

b) Gratificaciones de Convenio:

Además, la Empresa abonará las siguientes gratificaciones:
Treinta días de haber en la primera quincena de mayo.
Diez días de haber el día 13 de junio.
Treinta días de haber en la primera quincena de octubre.
Quinientas pesetas el día 11 de agosto.

Art. 10.—De acuerdo con lo previsto en el artículo 22 de la vigente Ordenanza Laboral, todo el personal sujeto a este Convenio, y por aplicación del artículo 5.º del mismo, deberá disfrutar las vacaciones establecidas en la Ordenanza Laboral fuera del periodo de campaña.

No obstante, aquellas personas del Departamento de Administración, a quienes la jurisdicción laboral declare tener adquiridos personalmente derechos en cuanto a las fechas de disfrute, se atenderá al contenido de cada sentencia firme.

Para las vacaciones del Departamento de Producción se establecerán tres turnos de vacaciones, que comenzarán su disfrute las siguientes fechas:

1 de abril.
1 de mayo.
1 de octubre.

Art. 11. A efectos de fijación de la tarea del personal de Distribución, se acuerda explícitamente que como promedio de rutinas diarias deberán constar de no más de 75 clientes. Para dicho número de visitas a clientes no se exigirá la totalidad de los puntos previstos en la visita bien planeada, durante los meses de campaña, que se considerarán únicamente enunciativas de las diversas funciones que deberán realizarse al cabo del año por el personal de Distribución.

PREVISIÓN SOCIAL

Art. 12. Complementando las normas sobre previsión social, para caso de enfermedad o accidente de trabajo, la Empresa se compromete, como parte de este Convenio, a abonar al trabajador enfermo la diferencia actual entre lo que percibe legalmente y el 100 por 100 del salario base de calificación que le corresponde. El plazo máximo será de dos años y siempre que el proceso de duración fuese superior a diez días.

Sin embargo, para efectividad del acuerdo, la Empresa se reserva la facultad de aceptar como concluyente, con carácter exclusivo, el dictamen del profesional médico de la Empresa.

Art. 13. En caso de fallecimiento de un trabajador, su viuda percibirá una ayuda, por una sola vez, consistente en seis mensualidades de la retribución que viera recibiendo su marido, por aplicación del coeficiente del artículo 12 de la vigente Ordenanza Laboral.

Art. 14. Los préstamos de vivienda, previstos en el Reglamento de Régimen Interior, se incrementarán en su cuantía hasta 75.000 pesetas, estableciéndose como tope máximo el de un millón de pesetas para la bolsa de dichos préstamos.

Art. 15. La Empresa establecerá un seguro colectivo de accidente al personal, independientemente de la Seguridad Social, garantizándose, en caso de fallecimiento, 200.000 pesetas por productor, y en caso de accidente, 400.000 y 600.000 pesetas, según no sea o sea accidente de tráfico.

El importe de dicho seguro será abonado 2/3 por la Empresa y 1/3 por los productores afectados por el mismo.

Art. 16. Los premios de asistencia previstos en el artículo 38, letra B, apartado 2, del Reglamento de Régimen Interior, se incrementarán hasta 1.500 pesetas.

PAGA DE JUBILACIÓN

Art. 17. Los trabajadores que abandonen la Empresa, por pasar a la situación de jubilación o incapacidad total permanente, recibirán una ayuda, por una sola vez, consistente en tres mensualidades de la retribución que vinieran recibiendo como salario base de calificación.

LEGISLACIÓN APLICABLE

Art. 18. En lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa, aprobado con fecha 28 de febrero de 1973, y, en su defecto, en la Ordenanza Laboral para las industrias de Bebidas Refrescantes de 2 de junio de 1972.

PAGO MENSUAL

Art. 19. Ambas partes acuerdan se establezca por la Empresa, para el abono del salario, la modalidad de pagas por periodos mensuales, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente a que el periodo se refiere.

CLÁUSULA ESPECIAL

Art. 20. Aunque las mejoras establecidas en el presente Convenio Colectivo representan un incremento en los costes de sus productos, ambas partes contratantes afirman que no se producirán repercusiones del precio por este solo concepto.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 19 de julio de 1973 por la que se incluye a «Ford España, S. A.» (Sociedad a constituir) en el sector de fabricación de automóviles de turismo declarado de interés preferente por el Decreto 3757/1972, de 23 de diciembre.

Hmo. Sr.: El Decreto 3757/1972, de 23 de diciembre, declaró de «interés preferente» el sector de fabricación de automóviles de turismo, al amparo de lo establecido en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre y el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, que la desarrolló.

«Ford España, S. A.» (Sociedad a constituir) autorizada por este Ministerio para instalar una planta industrial de fabricación de automóviles de turismo en Almusafes (Valencia), solicita acogerse a los beneficios otorgados por el Decreto 3757/1972, de 23 de diciembre; desarrollado por la Orden ministerial de 8 de marzo de 1973.

Satisfaciendo el programa presentado por «Ford España, Sociedad Anónima», las condiciones exigidas en los artículos cuarto y octavo del citado Decreto 3757/1972, de 23 de diciembre, y siendo sus objetivos acordes con los señalados para el sector en el artículo tercero de dicho Decreto, procede resolver la petición presentada al Objeto de que «Ford España, S. A.», pueda disfrutar de la totalidad de los beneficios comprendidos en el artículo noveno del citado Decreto desde la constitución de la Sociedad.

En su virtud y a propuesta de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara a «Ford España, S. A.» (Sociedad a constituir) incluida dentro del sector de fabricación de automóviles de turismo, declarado de interés preferente por Decreto 3757/1972, de 23 de diciembre.

Segundo.—La presente declaración se entenderá aplicable, desde la fecha de publicación de la presente Orden, al proyecto de nueva industria cuyo programa a desarrollar fue autorizado por este Ministerio con fecha 16 de julio de 1973 y la efectividad de los beneficios otorgados se supedita al cumplimiento de las condiciones señaladas en la autorización y las generales fijadas en el Decreto 3757/1972, de 23 de diciembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de julio de 1973.

LOPEZ DE LETONA

Hmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.